



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1095-18

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA

Visto el Informe Técnico, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-103-(245)-09-2018**, derivado del proceso administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial, correspondiente al Plan Anual del año dos mil dieciocho y listado de funcionarios, aprobados por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en Sesiones Ordinarias **Números Mil Setenta y Tres (1,073) y Mil Setenta y Siete (1,077)**, de las nueve y treinta minutos de la mañana de los días viernes dos de febrero y dos de marzo del año dos mil dieciocho, respectivamente. El referido Informe fue remitido a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, a efecto de su análisis jurídico para la Determinación de Responsabilidades si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Refiere el Informe que la Verificación de la Declaración Patrimonial de **INICIO** corresponde a la presentada ante este Órgano Superior de Control y Fiscalización en fecha veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, por el señor **SILVIO JOSÉ GARCÍA MUÑOZ**, en su calidad de Concejal Propietario de la Alcaldía Municipal de Masatepe, Departamento de Masaya, proceso administrativo que se llevó a efecto conforme lo establecido por los artículos 9, numeral 23), de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y 23 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, cuyos objetivos son: **1) Comprobar** si el contenido de la Declaración Patrimonial de **INICIO**, presentada por el Servidor Público **SILVIO JOSÉ GARCÍA MUÑOZ**, en su calidad ya indicada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2) Determinar** inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades a cargo del Servidor Público, de conformidad con la Ley de la Materia. Para cumplir con los trámites de rigor, se realizaron los siguientes procedimientos: **A) Emisión** de Resolución Administrativa de las diez de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, dictado por el Presidente del Consejo Superior de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde delega a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecute el proceso administrativo de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1095-18

verificación patrimonial, y se comunicara a los interesados el proceso administrativo y demás diligencias. **B)** Elaboración de fichaje o resumen de la Declaración Patrimonial de INICIO del Servidor Público en mención, que rola en el expediente administrativo; y **C)** Solicitud de información a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y Policía Nacional, para que instruyan a las autoridades competentes la remisión de la información. Rolan Circulares Administrativas, dictadas por las máximas autoridades, instruyendo a: **1)** Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil. **2)** Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional; y **3)** Gerentes Generales de las entidades financieras siguientes: Banco de América Central (BAC), Banco Lafise (BANCENTRO), Banco de Finanzas (BDF), Banco de la Producción (BANPRO), Banco FICOHSA, Banco Corporativo, S.A. (BANCORP) y BANCO AVANZ, para que atendieran los requerimientos de la Contraloría General de la República, mismos que fueron recibidos. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se respetó la garantía del debido proceso, ya que en fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, a las once y cuarenta minutos de la mañana, se notificó el inicio de dicho proceso administrativo al señor **SILVIO JOSÉ GARCÍA MUÑOZ**, de cargo ya expresado, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un informe y que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar en Responsabilidades Administrativas, Civiles o Presunción de Responsabilidad Penal, lo cual se le haría saber en su oportunidad a efectos que presentara sus respectivas aclaraciones contando con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de su defensa. Rola cédula de notificación del auto para ejecutar el proceso administrativo del caso que nos ocupa. Recibida la información suministrada por las entidades descritas que al ser constatada con la Declaración brindada por el Servidor Público se identificaron inconsistencias, siendo estas las siguientes: **1)** El Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Masaya, informó que tiene registrado un Bien Inmueble, **Finca No. 262 TU**, Tomo IV-TU, Folio 86 al 89, Asiento Primero, inscrita el veintiuno de septiembre del año dos mil diecisiete, a nombre de **JOSEFA DEL CARMEN HERNÁNDEZ**, Cónyuge del Servidor Público García Muñoz. **2)** La Dirección de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional, informó que la Señora **JOSEFA DEL CARMEN HERNÁNDEZ**, cónyuge del Servidor Público, tiene registrado a su nombre un Automóvil, Marca Lada, Placa **MY3177**, Año 1989, inscrito el veintiocho de febrero del año dos mil seis. **3)** Que el Banco FICOHSA, señaló que tiene a nombre del Servidor Público una Cuenta de Ahorro número **210-401-00-000177-3**, con fecha de apertura siete de mayo del año dos mil trece; una Tarjeta de Crédito número **0004118270150361376**, con fecha de apertura dieciocho de febrero del año dos mil cuatro, y un Extra financiamiento número **0006061629000336429**, aperturada el veintinueve de noviembre del año dos mil trece; y **4)** El Banco de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1095-18

América Central (BAC) informó que el Servidor Público tiene a su nombre una Cuenta de Ahorro en córdobas número **7003163**, aperturada el veintiocho de enero del año dos mil dos. Que los bienes antes detallados no aparecen reflejados en la Declaración Patrimonial. Que identificada dicha inconsistencia, se hizo necesario como parte del debido proceso solicitar las aclaraciones pertinentes al Servidor Público **SILVIO JOSÉ GARCÍA MUÑOZ**, en su calidad ya señalada, notificación que fue recibida el quince de agosto del año dos mil dieciocho, a las diez y veinticinco minutos de la mañana, a quien se le otorgó un plazo de quince días, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en Responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho el presente proceso administrativo y no habiendo más procedimientos que realizar, ha llegado el caso de resolver; y

CONSIDERANDO

I

Nuestra Constitución Política en su parte dogmática deja establecida la Organización del Estado, y en el artículo 130 señala la obligatoriedad de todo funcionario del Estado de rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regula esta materia. En este caso, la Ley que regula esta materia de la Rendición de Cuentas es la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 1, establece como objeto de la ley establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, el artículo 6, literal h), de la precitada Ley de Probidad, estatuye que la **Declaración Patrimonial** es el informe que rinde el Servidor Público por ministerio de la Constitución y la presente Ley ante la Contraloría, acerca de sus bienes, los de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable, hijos o hijas menores de edad que estén bajo su responsabilidad legal. Que asimismo, el artículo 7, literal e), de la ya referida Ley No. 438, impone como deber de los Servidores Públicos presentar la Declaración Patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría General de la República. Por otro lado, el artículo 12 de la misma Ley de Probidad, señala las causales que se consideran como faltas inherentes a la probidad del Servidor Público y entre ellas está no presentar la Declaración Patrimonial en tiempo y forma, faltas que conllevan a la determinación de Responsabilidades, según lo disponen sus artículos 13 y 14 de la ya mencionada Ley. Finalmente, el artículo 21 de la misma Ley, señala de forma clara y determinante el detalle de los bienes que integran el patrimonio personal del Servidor Público, su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad, en este caso, precisa que debe informarse los derechos sobre los bienes inmuebles, muebles, obras de arte, acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles nacionales y extranjeras, cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1095-18

hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, entre otros deberes.

II

Sentadas las bases jurídicas relativas a la rendición de cuentas del patrimonio del Servidor Público, y como se identificaron inconsistencia en la declaración de Inicio del señor **SILVIO JOSÉ GARCÍA MUÑOZ**, la que se señaló en el Vistos Resulta de la presente Resolución Administrativa, quien ejerciendo el derecho a la defensa presentó escrito con documentación con los que pretendió justificar cada una de las inconsistencias, alegando lo siguiente: **1)** “Que no fue informado a la Contraloría General de la República, que la propiedad Finca **No. 262 TU** ...Es cierto que tenía mi esposa esta propiedad pero estaba en trámite de inscripción y estaba siendo inscrita por la Procuraduría General de la República, cual es mi sorpresa que ustedes me dan los datos de inscripción, sinceramente en ese momento nos damos cuenta que ya está inscrita, según los datos proporcionados por su autoridad, con lo que demuestro que solicité un Certificado Literal, el que fue solicitado el día veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho. Aclaro que este documento jamás se me entrego porque en la ciudad de Masaya quemaron las Instalaciones de la Fiscalía y Procuraduría General de la República, por tal razón nunca nos entregaron esa escritura. **2)** Que no reporté el automóvil Placa **MY3177** ...En este caso el vehículo ya fue vendido al señor Herlin Javier González Reyes, según escritura número dos, la que fue extendida el día uno del corriente año, a las tres y dos minutos de la tarde, por el Notario Alejandro Cesar Molina Rodríguez, anexo Escritura Relacionada. **3)** Con la cuenta en el Banco BAC...Que esa fue mi número de Tarjeta de Débito, teniendo la misma cuenta. Y si la reporté pero jamás pensé que también se reportaría la cuenta de débito y que eran dos cuentas por separados, para mí fue la misma. **4)** La Cuenta del Banco FICOHSA, esta cuenta la tengo en cero, por tal razón no vi conveniente reportarla, porque no tengo nada que reportar, anexo Constancia y Boucher. Vistas las alegaciones, corresponde ahora, analizar si lo aseverado por el señor **SILVIO JOSÉ GARCÍA MUÑOZ** presta mérito para justificar la omisión de dichos bienes en su Declaración Patrimonial; en lo referente a la Tarjeta de Crédito en el Banco FICOHSA, es de hacer notar que la tenencia de Tarjetas de Créditos por parte de los Servidores Públicos, de su Cónyuge o hijos, no forma parte del alcance de este proceso administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial, de conformidad a lo aprobado en Sesión Ordinaria número Mil Ciento Cuatro (1104), a las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves trece de septiembre del año dos mil dieciocho, por el Consejo Superior de este Órgano de Control Superior. En cuanto a la Propiedad a nombre de la Cónyuge del Servidor Público, la Señora **JOSEFA DEL CARMEN HERNÁNDEZ**, no desvanece de forma alguna, por cuanto su alegato y la documentación presentada no son suficientes para desvanecerlo, ya que para la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1095-18

fecha en que el Servidor Público presentó su Declaración Patrimonial, ya era del conocimiento de la Señora Hernández la existencia de esa propiedad, pues firmó Escritura Pública número Sesenta y Cinco (65), Desmembración, Donación y Otorgamiento de Título de Dominio en Cumplimiento de la Ley Ochenta y Seis, el día veintiuno de enero del año dos mil dieciséis, donde se le otorga el dominio de la propiedad, por lo que debió de incluirla en su Declaración Patrimonial aunque no tuvieran los datos registrales, haciendo referencia a este hecho. Asimismo sobre el Automóvil, también a nombre de Cónyuge **JOSEFA DEL CARMEN HERNÁNDEZ**, no se desvanece la inconsistencia debido a que si bien es cierto el Vehículo ya no le pertenece, pues fue vendido al Señor Herlin Javier González Reyes, esta compraventa se realizó el uno de enero del año dos mil dieciocho, es decir que a la fecha de la Declaración Patrimonial, aún era dueña del mismo la Señora Hernández, incumpliendo con esto la obligación de Declarar todos sus Bienes y los de su Cónyuge, a la fecha en que Rindió su Declaración Patrimonial. En cuanto a la Cuenta en el Banco de América Central a nombre del Servidor Público, tampoco desvanece la inconsistencia, ya que no demostró su alegato, sobre que está Cuenta es para pago de Planilla, pues la Constancia que adjuntó como prueba, sólo señala que le pertenece al Servidor Público y que fue aperturada el veintiocho de enero del año dos mil dos, por lo que debió de incluirla dentro de su Declaración Patrimonial. Finalmente en el caso de la Cuenta de Ahorro y Extra financiamiento en el Banco de FICOHSA, a nombre del Servidor Público, no se desvanecen dichas inconsistencia por cuanto no presentó documento suficiente y pertinente que demuestre lo alegado, en el caso de la Cuenta de Ahorro, sobre la cual alegó que el motivo para no declararla es que ésta se encontraba en saldo cero, no aplica por cuanto que esta cuenta tuvo movimiento en fecha posterior a la fecha de Declaración Patrimonial, siendo el último movimiento registrado en el Estado de Cuenta proporcionado por el Servidor, el ocho de mayo de mil novecientos dieciocho, razón por la cual prevalece la inconsistencia; y sobre el Extra financiamiento, ninguna de la documentación adjuntada hace referencia al mismo, por lo tanto no existe justificación alguna para que no lo haya incluido en su Declaración Patrimonial. Conforme lo anterior, dicho Servidor Público ha incurrido en falta administrativa por no declarar en forma, la totalidad de los bienes que posee legalmente, así lo dispone el artículo 12, inciso c), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, por lo que deberá establecerse a su cargo la correspondiente Responsabilidad Administrativa, al omitir los bienes ya descritos, transgrediendo el artículo 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Que tal incumplimiento trajo como consecuencia, la violación del artículo 104, numeral 1) de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que los Directores o Jefes de Unidades Administrativas, tienen como deber y atribución cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1095-18

legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numeral 23), 73 y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 4, 13, 14 y 15 de la Ley No 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-103-(245)-09-2018**, derivado del Proceso Administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial de INICIO, del que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Señor **SILVIO JOSÉ GARCÍA MUÑOZ**, en su calidad de Concejal Propietario de la Alcaldía Municipal de Masatepe, Departamento de Masaya, por incumplir el ordenamiento Constitucional de los Servidores Públicos, artículos 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literal e), 12 literal c), y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, a como se dejó relacionado en la presente Resolución Administrativa.

TERCERO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, impone como Sanción Administrativa, la **Multa de Un (1) Mes de salario**. En consecuencia, se ordena al Alcalde Municipal de Masatepe, Departamento de Masaya, en su calidad de Máxima Autoridad Administrativa, ejecutar la sanción, debiendo instruir al Área Financiera, su recaudación a favor del Tesoro Municipal; conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría, según proceda. Del cobro efectivo de la multa, deberá de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1095-18

informarse a esta Autoridad en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida Ley Orgánica.

CUARTO: Se le previene al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución Administrativa está escrita en siete (07) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Nueve (1,109) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García

Presidenta en funciones del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido

Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal

Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo

Miembro Propietario del Consejo Superior

LAMP/ LARJ
C/c. Expediente (245)
Consecutivo
M/López